



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

RESOLUCION No. 10-94

**INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA CONSTITUCION DE
PROVISIONES Y CASTIGOS DE LA CARTERA DE CREDITO**

**SANTO DOMINGO, D.N.
JULIO 1994**

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION No. 10-94

CONSIDERANDO: Que las instituciones financieras deben constituir provisiones por los riesgos que se determinen para la cartera de crédito.

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Superintendencia de Bancos establecer las instrucciones operativas y de carácter contable que faciliten el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

VISTOS: Los Artículos 3, 6 (acápito g), 9 y 35 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 8940 bis del 19 de abril de 1965.

VISTAS: Las Resoluciones de la Junta Monetaria, Segunda del 11 de diciembre de 1992 y Segunda del 29 de junio de 1993.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Agregar al Catálogo de Cuentas Unificado de las instituciones financieras, las cuentas siguientes:

CODIGO	DENOMINACION
L2293	Provisiones sobre Activos
L2293-01	Cartera de Crédito
L2293-01-01	Moneda Nacional
L2293-01-02	Dólares
L2293-02	Inversiones en Valores
L2293-03	Activos Fijos
L2293-04	Bienes Adjudicados u Obtenidos por Dación en Pago
L2293-05	Otros Activos

Origen: Acreedor Clase: Pasivo con Res. Grupo: Cuentas Comp. de Act.

Descripción:

En esta cuenta se registrará el monto de las provisiones constituídas por la institución para reflejar posibles pérdidas de sus activos.

CODIGO	DENOMINACION
L4111	Liberación de Provisiones por Activos Riesgosos
L4111-01	Cartera de Crédito
L4111-02	Inversiones en Valores
L4111-03	Activos Fijos
L4111-04	Bienes Adjudicados u Obtenidos por Dación en Pago
L4111-05	Otros Activos

Origen: Acreedor Clase: Cuentas Resultados Grupo: Ingresos

Descripción:

En esta cuenta se registrará el monto de las provisiones que se liberen en el ejercicio contable, como consecuencia de la disminución en la estimación del riesgo de los activos de las instituciones financieras.

ARTICULO 2: Modificar la estructura de la cuenta "Perdidas por Cuentas Malas" L5206, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente:

CODIGO	DENOMINACION
L5206	Provisiones por Activos Riesgosos
L5206-01	Cartera de Crédito
L5206-02	Inversiones en Valores
L5206-03	Activos Fijos
L5206-04	Bienes Adjudicados u Obtenidos por Dación en Pago

L5206-05

Otros Activos

Origen: Deudor Clase: Cuentas Resultados Grupo: Gastos

Descripción:

En esta cuenta se registrarán todos los gastos que se originen por la constitución de provisiones en el ejercicio contable, según se detalla en las sub-cuentas que la integran.

ARTICULO 3: Modificar la estructura de la Cuenta "Incobrables" L8101, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente :

CODIGO	DENOMINACION
L8101	Castigos
L8101-01	Cartera de Créditos
L8101-01-01	Moneda Nacional
L8101-01-02	Dólares
L8101-02	Inversiones en Valores
L8101-03	Activos Fijos
L8101-04	Bienes Adjudicados u Obtenidos por Dación en Pago
L8101-05	Otros Activos

Origen: deudor Clase: Cuentas de Orden Grupo: Deudoras

Descripción:

En esta cuenta se registrarán las partidas de los activos que hayan sido castigadas por considerarse irrecuperables.

ARTICULO 4: Poner en vigencia el Instructivo Operativo y Contable para la constitución de provisiones y castigos de la cartera de crédito, el cual complementa las disposiciones contenidas en las normas bancarias establecidas en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 29 de junio de 1993.

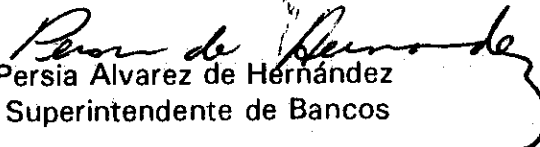
ARTICULO 5: Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación obligatoria para las instituciones financieras siguientes:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Bancos de Desarrollo;
- c) Bancos Hipotecarios de la Construcción;
- d) Banco Nacional de la Vivienda;
- e) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;
- f) Casas de Préstamos de Menor Cuantía;
- g) Financieras;
- h) Bancos autorizados a ofrecer servicios múltiples bancarios.

ARTICULO 6: Esta Resolución deroga cualquier otra de este Organismo que le sea contraria.

ARTICULO 7: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente publicación.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).


Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Bancos

INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA CONSTITUCION DE PROVISIONES Y CASTIGOS DE LA CARTERA DE CREDITO *

Consideraciones Generales

Teniendo presente los términos de la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 11 de diciembre de 1992 y de las Normas Bancarias contenidas en la Segunda Resolución del 29 de junio de 1993; y con el objeto de que los estados financieros de las instituciones reflejen las provisiones requeridas por las normas vigentes, esta Superintendencia de Bancos, por medio del presente instructivo, establece los criterios operativos y contables para la constitución de Provisiones de la cartera crédito. Asimismo, se establecen las instrucciones de carácter contable para el registro de la cartera vencida y el castigo de la cartera de crédito de las instituciones financieras.

1. Provisiones

1.1 Provisión genérica del 1%

La provisión genérica se constituye en base a un porcentaje sobre el total de la cartera de crédito. De acuerdo con la Segunda Resolución de fecha 11 de diciembre de 1992, las instituciones financieras deberán mantener como mínimo una provisión genérica equivalente al uno por ciento (1%) de su cartera de crédito.

1.2 Provisiones globales

Las instituciones financieras sujetas al control de esta Superintendencia deberán mantener una provisión global para cubrir el riesgo de su cartera de crédito. Las provisiones globales pueden ser específicas y genéricas.

La provisión global específica se constituye para cubrir el riesgo de la cartera de préstamos, sobre la base de la clasificación de la cartera de deudores en distintos grados de riesgo.

En las instituciones financieras que se detecten sistemas deficientes de otorgamiento y recuperación de créditos o que la clasificación de sus créditos no haya sido realizada de acuerdo a los criterios e instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Bancos, se les requerirá, como resguardo, constituir una provisión global genérica adicional.

1.3 Provisión individual

Esta provisión se constituye en adición a las provisiones globales, cuando un crédito, o una porción de éste, presente las circunstancias especiales que se establecen en el punto 2.3 de este instructivo.

2. Determinación y Cálculo de las Provisiones

2.1 Provisión global específica

La provisión global específica es el resultado del proceso de evaluación de la cartera de crédito, inversiones, activos fijos y bienes adjudicados, que deberán realizar las instituciones financieras de acuerdo con las instrucciones establecidas en las Normas Bancarias contenidas en la Segunda Resolución de fecha 29 de junio de 1993.

El monto de provisión requerida se dividirá en setentidos avos para obtener el valor de las provisiones a constituir mensualmente durante un período de seis años contados a partir del 29 de junio de 1993.

Así, a modo de ejemplo, al 30 de junio de 1994, se debieron haber constituido doce setentidos avos (12/72) de la provisión global específica requerida, calculado en función de la clasificación de los 80 mayores deudores. Al 31 de diciembre de 1994, deberán constituirse dieciocho setentidos avos (18/72) del requerimiento total derivado de la clasificación de los deudores y así sucesivamente.

2.2 Comparación entre la provisión global específica y la provisión global genérica:

El monto de la provisión global específica determinada según el numeral anterior, se comparará con el monto requerido de la provisión global genérica equivalente al uno por ciento (1%) de la cartera de crédito.

El monto que deberán registrar contablemente las instituciones financieras, será el que resulte más alto de la comparación entre la provisión global específica ya citada y la provisión global genérica del uno por ciento (1%).

2.3 Provisión individual

El monto de las provisiones individuales de créditos se determinará de acuerdo a las instrucciones siguientes:

2.3.1 Cuando se adquieran créditos de otras instituciones a un precio menor al valor de los mismos, se deberá constituir una provisión con cargo a los resultados, equivalente al cien por ciento (100%) del exceso, hasta tanto se haga efectiva la cobranza de los valores que exceden al precio del préstamo adquirido.

2.3.2 Cuando los créditos vencidos sean renegociados o renovados por un valor mayor al del préstamo original, se deberá constituir una provisión con cargo a los resultados

por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el monto original del crédito y el monto renegociado o renovado.

2.4 Nivel mínimo de provisiones

No obstante que los riesgos cubiertos por las provisiones puedan variar, el nivel de éstas no podrá ser inferior al requerido por esta Superintendencia y deberá mantenerse hasta que este Organismo examine nuevamente, la clasificación de la cartera de crédito e informe un nuevo nivel de riesgo para la cartera.

2.5 Contabilización de las provisiones

2.5.1 El registro contable de las provisiones se efectuará a través de las cuentas creadas mediante la Resolución No. 10-94 que pone en vigencia este Instructivo.

El registro contable de las provisiones que se constituyan será:

Débito :

L5206-01 "Provisiones por Cartera de Crédito" y

Crédito:

L2293-01 "Provisiones sobre Cartera de Crédito", sub-cuenta que corresponda, por un importe similar al valor de las provisiones a constituirse.

El registro contable para la liberación de provisiones será:

Débito :

L2293-01 "Provisiones sobre Cartera de Crédito", sub-cuenta que corresponda y

Crédito:

L4111-01 "Liberación de Provisiones sobre Cartera de Crédito", por un importe similar a las provisiones que se liberen.

2.5.2 El funcionamiento de la cuenta L2293-01 "Provisiones sobre Cartera de Crédito" es el siguiente:

Se debita:

- a) Por los castigos que se hagan con cargo a la cuenta de provisiones;

- b) Por una disminución en el riesgo de la cartera de crédito.

Se acredita:

- a) Por la constitución de las provisiones en el ejercicio contable.
- b) Por los incrementos de las provisiones en el ejercicio contable.

2.5.3 El funcionamiento de la cuenta L4111-01 "Liberación de Provisiones por Cartera de Crédito" es el siguiente:

Se acredita:

- a) Por la liberación de provisiones en el ejercicio contable, como consecuencia de una disminución en el riesgo de la cartera de crédito.

2.5.4 El funcionamiento de la cuenta L5206-01 "Provisiones por Cartera de Crédito" es el siguiente:

Se debita:

- a) Por la constitución de las provisiones y los incrementos de las mismas en el ejercicio contable.

3. Castigos

Los castigos deberán efectuarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Normas Bancarias contenidas en la Segunda Resolución del 29 de junio de 1993, en lo referente a las condiciones y plazos especificados, por lo que el objetivo en esta parte del presente instructivo es establecer los registros contables para depurar el activo de las instituciones financieras.

Las instituciones deberán castigar los préstamos dentro del plazo dispuesto en las Normas Bancarias de la forma descrita a continuación, sin perjuicio de hacerlo desde el primer día que ingresen a cartera vencida si así lo desean.

3.1 Créditos vencidos

Los créditos vencidos que no cuenten con garantías o estén amparados sólo por garantías personales, deberán ser castigados en un plazo de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la fecha de su ingreso a cartera vencida.

- b) Por una disminución en el riesgo de la cartera de crédito.

Se acredita:

- a) Por la constitución de las provisiones en el ejercicio contable.
- b) Por los incrementos de las provisiones en el ejercicio contable.

2.5.3 El funcionamiento de la cuenta L4111-01 "Liberación de Provisiones por Cartera de Crédito" es el siguiente:

Se acredita:

- a) Por la liberación de provisiones en el ejercicio contable, como consecuencia de una disminución en el riesgo de la cartera de crédito.

2.5.4 El funcionamiento de la cuenta L5206-01 "Provisiones por Cartera de Crédito" es el siguiente:

Se debita:

- a) Por la constitución de las provisiones y los incrementos de las mismas en el ejercicio contable.

3. Castigos

Los castigos deberán efectuarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Normas Bancarias contenidas en la Segunda Resolución del 29 de junio de 1993, en lo referente a las condiciones y plazos especificados, por lo que el objetivo en esta parte del presente instructivo es establecer los registros contables para depurar el activo de las instituciones financieras.

Las instituciones deberán castigar los préstamos dentro del plazo dispuesto en las Normas Bancarias de la forma descrita a continuación, sin perjuicio de hacerlo desde el primer día que ingresen a cartera vencida si así lo desean.

3.1 Créditos vencidos

Los créditos vencidos que no cuenten con garantías o estén amparados sólo por garantías personales, deberán ser castigados en un plazo de veinticuatro (24) meses, contado a partir de la fecha de su ingreso a cartera vencida.

contrapartida en el pasivo "Intereses devengados y no cobrados" K2282-03, sub-cuenta que corresponda.

3.4 Castigos y provisiones requeridas

El uso que se hace de las provisiones no exime a las instituciones financieras de mantener el nivel de provisiones requeridas. Por consiguiente, si al castigar préstamos se redujera el saldo de las provisiones a una suma inferior al nivel exigido, se deberá registrar el faltante con cargo a la respectiva cuenta de gastos; efectuando el mismo registro especificado en el punto 2.5.1 de este instructivo.

3.5 Control de los castigos

Los créditos que se castiguen se controlarán a través de la cuenta de orden creada por estos fines:

Débito:

L8101 "Castigos", subcuenta que corresponda y

Crédito:

L9299 "Cuentas de Orden Acreedoras por Contra", por el monto de las obligaciones castigadas.

3.6 Recuperaciones

Las sumas que se recuperen con posterioridad al castigo de operaciones, deben considerarse como ingreso al momento en que ellas sean percibidas.

3.6.1 Para las operaciones castigadas en el ejercicio contable:

Débito:

A una de las cuentas listadas a continuación:

. L1211 "Billetes y Monedas Nacionales en Caja";

. L1214 "Efectos de Cobro Inmediato en Plaza";

. L2211 "Depósitos a la vista" y

Crédito:

L4107 "Recuperaciones", por el importe de las sumas recuperadas, cuando se trate de operaciones castigadas en el mismo ejercicio contable.

3.6.2 Para las operaciones castigadas en años anteriores:

Débito:

A una de las cuentas listadas en el punto 3.6.1 anterior.

Crédito:

L3134 "Ajustes Años Anteriores", por el importe de las sumas recuperadas.

3.6.3 Estas recuperaciones darán origen a ajustes en la cuentas de orden en que se encuentran registradas las operaciones castigadas:

Débito:

L9299 "Cuentas de Orden Acreedoras por Contra" y

Crédito:

L8101 "Castigos" por el importe total contabilizado.

4. Cartera Vencida

En esta parte se establecen las instrucciones operativas y de carácter contable para el adecuado registro de la cartera vencida de las instituciones financieras.

4.1 Todo crédito que no haya sido pagado o renovado después de sesenta (60) días de su fecha de vencimiento será considerado vencido; debiendo ser registrado contablemente en la cuenta "Cartera Vencida". Asimismo, en el caso de los créditos pagaderos por cuotas, la proporción de capital correspondiente a las cuotas vencidas se transferirá a la Cuenta "Cartera Vencida" en el plazo antes señalado.

4.2 A partir de la fecha de ingreso de los créditos a cartera vencida, los intereses que devenguen estos créditos no serán contabilizados. Asimismo, en el caso de los prestamos pagaderos por cuotas, los intereses contenidos en las cuotas vencidas, no serán contabilizados.

4.3 Contabilización de la cartera vencida.

4.3.1 El registro contable será:

Débito:

L1258 "Cartera Vencida", sub-cuenta que corresponda según plazo y sector y "

Crédito:

L123/125 "Cartera de Crédito", cuenta que corresponda según el tipo de préstamo, el plazo y el sector; por un importe igual al monto de las obligaciones vencidas.

4.3.2 Funcionamiento de cartera vencida

Se debita:

- a) Por el vencimiento de los préstamos;
- b) Por el vencimiento de las cuotas, en el caso de los préstamos pagaderos por cuotas.

Se acredita:

- a) Por las amortizaciones recibidas;
- b) Por la cancelación total de los préstamos;
- c) Por las renovaciones o reestructuraciones.

4.4.3 Recuperación de cartera vencida

El registro contable será:

Débito:

A una de las cuentas listadas a continuación, por un importe igual a las obligaciones canceladas o renovadas, según sea el caso:

- . L1211 "Billetes y Monedas Nacionales en Caja";
- . L1214 "Efectos de Cobro Inmediato en Plaza";
- . L123/125 "Cartera de Crédito";
- . L2211 "Depósitos a la Vista" y

Crédito:

L1258 "Cartera Vencida", por el mismo importe anterior, sub-cuenta que corresponda según el tipo de préstamo y sector.

5. Informaciones Requeridas

Las instituciones financieras deberán informar a esta Superintendencia de Bancos, los montos de provisiones globales e individuales constituidas en cada etapa del proceso de clasificación de activos.

Asimismo, deberán informar acerca de los castigos realizados en el formulario "Listado de Deudores Castigados" DNA-06. De igual forma, deberán informar acerca de las recuperaciones de operaciones castigadas. Dichas informaciones deberán ser enviadas a esta Superintendencia de Bancos en un plazo que no exceda los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que finalice cada etapa del proceso de clasificación de activos.

6. Sanciones

Las instituciones financieras que infrinjan las disposiciones establecidas en la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 11 de diciembre de 1992, en lo referente a la constitución de provisiones genéricas, así como las instituciones que no cumplan con los niveles de provisiones requeridas, conforme a la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria el 29 de junio de 1993, serán objeto de un cargo equivalente al aplicado por concepto de deficiencias de encaje legal.